JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-
San José de Cúcuta, septiembre nueve de dos mil veintiuno

Auto interlocutorio- Resuelve solicitud entrega de dineros.
Hipotecario 540013103001 2013 00052 00
Demandante- TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Demandado- SOLEDAD SALINAS

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre la entrega del dinero producto del remate efectuado y aprobado mediante auto calendado septiembre 16 de 2019, previo ejercicio del control de legalidad que asiste a este servidor, se observa que es viable proceder a ello, en la medida en que en cumplimiento a lo ordenado en autos, La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante oficio 107242448-2006 del 15 de abril del presente año, allega la certificación del valor de su crédito fiscal por la suma de **$170.648.000,oo,** a cargo de la aquí demandada SOLEDAD SALINAS.

Así mismo, atendiendo el requerimiento que se le hiciera al Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, con la misma finalidad de obtener la certificación del crédito que allí se cobra por concepto de condominio, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el Nº 540014003 010 2018 00566 00 por parte del EDIFICIO SAN MARINO PROPIEDAD HORIZONTAL, mediante oficio Nº 5668 del 16 de diciembre de 2020, informa que mediante auto de la misma fecha se libró mandamiento de pago por valor de $9.239.130,oo, que cobija cuotas ordinarias de administración, cuota extraordinaria 15%, multa, retroactivo, gas, cuota acumulada, intereses del 2%, e intereses acumulados desde febrero 01 de 2016 a junio 30 de 2018, de acuerdo con la certificación soporte de la ejecución, pero no se allega la certificación de la deuda exacta, no siendo de competencia de este despacho entrar a hacer la liquidación del crédito.

No obstante, como quiera que obra en autos certificación de deuda actualizada expedida por la Representante legal (administradora) del condominio, por la suma de $30.469.934,oo, suma que para los efectos de este proceso será la que se tomará en cuenta, dada la inexistencia de la certificación solicitada al juzgado que conoce del proceso ejecutivo, a fin de evitar que se siga incrementando el valor por este concepto.

En esa medida, atendiendo lo dispuesto en el último inciso del artículo 465 del Código General del Proceso, se pagará de preferencia a la parte demandante, los gastos efectuados para el embargo, secuestro, avalúo y remate del bien en el presente proceso y, seguidamente, de acuerdo con la prelación de créditos contenida en la ley sustancial, (artículos 2492 a 2502 C.C.), se pagará en primer término la deuda fiscal a favor de la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales DIAN, debidamente certificada por la entidad en la suma de **$170.648.000,oo;** con el saldo restante, se pagará el crédito a favor del CONDOMINIO EDIFICIO SAN MARINO PROPIEDAD ORIZONTAL.

Puestas, así las cosas, la distribución del dinero se hará de la siguiente manera:

VALOR DEL REMATE:	$223.067.000,oo
VALOR PAGADO AL REMATANTE POR IMPUESOS Y SERVICIOS PÚBLICOS	$ 23.136.915,oo
SALDO PARA PAGAR CREDITOS:	**$199.930.085,oo**

Gastos embargo, secuestro, remate a favor del demandante	$483.700,oo
Crédito DIAN	$170.648.000,oo
Crédito Condominio	$ 28.798.385,oo

Por otra parte, teniendo en cuenta lo solicitado por el rematante, en el sentido de que la oficina de Registro de Instrumentos Públicos devuelve sin diligenciar la inscripción del remate, por cuanto el área que se remata no concuerda con la inscrita en dicha oficina, el predio se encuentra afectado con valorización y no se aporta el paz y salvo municipal, este despacho considera:

En lo que respecta a que el área no concuerda con la que aparece registrada, sería del caso proceder a efectuar la corrección correspondiente en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, si no fuera porque no se advierte error que lo justifique, en la medida en que la decisión adoptada está soportada en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso conforme al mandato del artículo 164 ibídem; pruebas que en este caso corresponden, no solo al certificado de matrícula inmobiliaria, sino además, a la diligencia de secuestro del predio y su avalúo contenido en el certificado de avalúo catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, piezas procesales que obran en el expediente debidamente recaudadas.

Por otra parte, verificado nuevamente el contenido del acta, puede constatarse que esta contiene la información exigida por el artículo 452 del Código General del Proceso, en su inciso 8, pues, iterase, allí se determina con meridiana claridad el bien objeto de almoneda por su ubicación, linderos y

nomenclatura y, en lo que respecta al área del predio, este no es un requisito exigido por la norma citada, por lo tanto el hecho de que esta no se plasme en el acta, no constituye impedimento para su inscripción, entre otras cosas, porque, a pesar de indicarse plenamente los linderos del predio, se hace claridad que **"no obstante los anteriores linderos y medidas, la adjudicación se hace como cuerpo cierto".**

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el acta contentiva de la audiencia de remate es inmodificable, amén de que fue aprobada mediante auto calendado 28 de julio del año cursante, quedando debidamente ejecutoriado.

Conforme a lo anterior, no encuentra este despacho error o incongruencia alguna en el acta de remate emitida, razón por la que no se accederá a corregir o aclarar lo en ella dispuesto, debiendo procederse a su cumplimiento.

No obstante, lo anterior, se considera prudente precisar y reiterar aquí, que la adjudicación del inmueble efectuada en la diligencia de remate, recae sobre el predio allí identificado como cuerpo cierto.

En lo que respecta a la existencia de embargo inscrito por la Jurisdicción coactiva ordenado por la DIAN, se le hace saber al señor Registrador, por una parte que el embargo ordenado por este despacho fue inscrito con anterioridad y, de otra que, este despacho atendió la existencia de dicha medida cautelar dándole cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 465 del Código General del Proceso, otorgándole la prelación que le asiste, como de hecho en este auto se está disponiendo la orden de pagar el crédito fiscal de preferencia. Es importante resaltar, además, que la inscripción del embargo ordenado por la DIAN, no impide el remate y ,de contera, su inscripción, pues como bien lo dispone el referido artículo 465, en su inciso 2°, el proceso civil se adelantará hasta el remate de los bienes, solo que la entrega del valor del remate se hará atendiendo la prelación de los embargos que hubiesen concurrido, como aquí se ha hecho.

Ahora bien, en lo tocante a que el inmueble tiene afectación por valorización, es un asunto que el rematante conocía al momento de hacer su postura y, en su momento procesal, allegó al despacho la deuda que el inmueble tenía por concepto de impuestos, la cual le fue reconocida y la suma correspondiente entregada para que procediera a su cancelación y procediera a obtener el paz y salvo pertinente de la administración Municipal, lo cual, es una carga que le asiste y que escapa a este despacho.

Por tanto, se oficiará a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta urbe, a fin de que se proceda a la inscripción del remate, atendiendo lo expuesto en este proveído, del cual deberá anexarse copia auténtica con su constancia de ejecutoria.

En consecuencia, el Juzgado **resuelve:**

PRIMERO: No acceder a la corrección del acta de remate en cuanto al área del predio, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se proceda a la inscripción del remate, previa cancelación de la afectación por valorización y presentación de la correspondiente paz y salvo Municipal por parte del rematante, conforme lo expuesto en el presente auto, del cual, deberá anexarse copia auténtica con su constancia de ejecutoria.

TERCERO: Por secretaría, procédase al fraccionamiento de los títulos judiciales a que haya lugar y, una vez evidenciado, póngase a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en su expediente 201102096, la suma de $170.648.000,oo; a órdenes del Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, en su proceso radicado bajo el Nº 540014003 010 2018 00566 00, la suma de $28.798.385,oo y, a la parte demandante, hágase entrega de la suma de $483.700,oo, tal como se expuso en la parte motiva.

CUARTO: Por secretaría líbrese el despacho comisorio para la entrega del inmueble al rematante, tal como se ordenó en auto calendado diciembre 14 de 2020 (folio 417).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

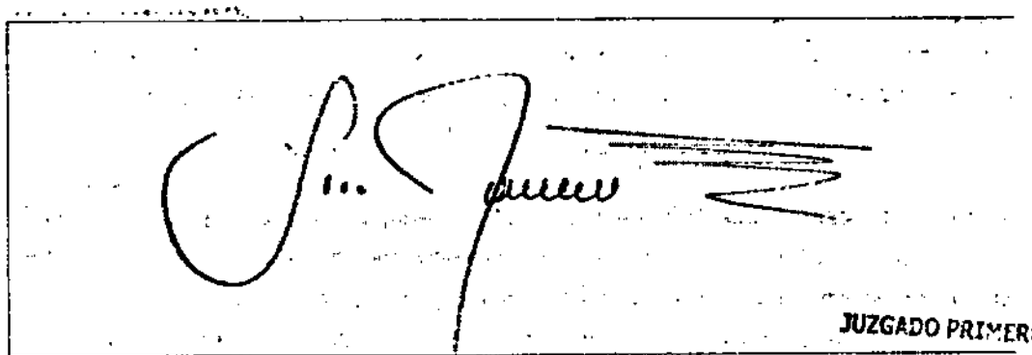

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUEZ

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 10 SEP 2021
FIJADO: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, septiembre nueve de dos mil veintiuno.

Auto de trámite – aprueba liquidación.

Ejecutivo 540013153001 2017 00088 00

Demandante- BANCO DE OCCIDENTE

Demandado – CONSTRUCTORA CAMES.

Encontrándose al despacho el presente proceso, como quiera que corrido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el extremo pasivo no presentó ninguna inconformidad, y, como quiera que verificada por el despacho se encuentra elaborada siguiendo los parámetros indicados en el mandamiento de pago, y ajustada a derecho, este despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE ANOTÓ EN ESTADO
HOY 10 SEP 2021 00: A.M.
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, septiembre nueve de dos mil veintiuno.

Auto de trámite – aprueba liquidación.
Hipotecario 540013153001 2018 00018 00
Demandante- JUAN JOSE BELTRAN GALVIS
Demandado – ELIZABETH ROJAS HERNANDEZ Y OTRO.

Encontrándose al despacho el presente proceso, como quiera que corrido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el extremo pasivo no presentó ninguna inconformidad, y, como quiera que verificada por el despacho se encuentra elaborada siguiendo los parámetros indicados en el mandamiento de pago, y ajustada a derecho, este despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

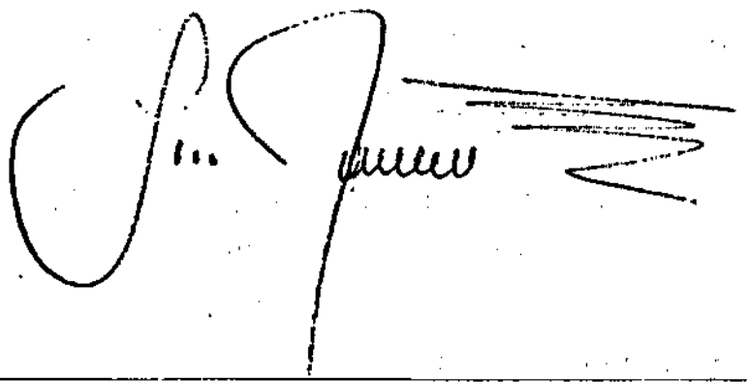

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
HOY 10 SEP 2021 8:00: A.M.
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, septiembre nueve de dos mil veintiuno.

Trámite- Fija fecha para audiencia.
Verbal Res. C. ext. 540013153001 2018 00247 00
Demandante- ALYNI LISSET VELASQUEZ LOBO Y OTROS
Demandado- TRANSPORTES COOPETRAN Y OTROS

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para la evacuación de la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso para alegatos y fallo.

En consecuencia, para evacuar la precitada audiencia dentro del presente proceso, se señala el día **diez (10) del mes de diciembre del corriente año, a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).**

Téngase en cuenta que la audiencia se evacuará **por medio virtual a través de la plataforma TEAMS y se solicita a las partes y a sus apoderados su conexión al menos diez minutos antes de su iniciación.**

Por secretaría notifíquese a las partes y a sus apoderados por estado, y remítase a las partes en contienda a través de sus apoderados judiciales, el Link para la correspondiente conexión, con la debida antelación.

Notifíquese y cúmplase,

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

JUZGADO [illegible] CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ
HOY 10 SEP 2021 A LAS 8:00 A.M.
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, septiembre nueve de dos mil veintiuno.

Auto de trámite – aprueba liquidación.
Ejecutivo 540013153001 2018 00279 00
Demandante- BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado – HERNANDO RUBIANO PIÑEROS.

Encontrándose al despacho el presente proceso, como quiera que corrido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el extremo pasivo no presentó ninguna inconformidad, y, como quiera que verificada por el despacho se encuentra elaborada siguiendo los parámetros indicados en el mandamiento de pago, y ajustada a derecho, este despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
HOY 10 SEP 2021 HORA: A.M.
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Auto de trámite – designando curador ad-litem

Pertenencia 540013153001 2019 00369 00

Habiéndose surtido en debida forma el emplazamiento de los demandados y personas indeterminadas, sin que haya comparecido a apersonarse del proceso y, dando cumplimiento por la parte demandante de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, se considera del caso designarle Curador Ad-litem, en la forma y términos del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, para continuar el trámite normal de autos.

En consecuencia, designase como Curador ad-litem de los demandados y de las personas indeterminadas, al Doctor Anderson Rico Suarez, identificado con C.C 13.746.798, y Tarjeta Profesional No. 299.898 del Consejo Superior de la Judicatura, Correo: ANDERSON.RICO.SUARES@gmail.com.

Comuníquesele haciéndole saber que el nombramiento es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán las copias pertinentes a la autoridad competente, tal como lo dispone la norma en cita.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
HOY 10 SEP 2021 8:00 A.M.
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO